

DALC.DPWC.009.2024

Callao, 11 de enero de 2024

Señor

JOSE GONZALES NINASQUISPE

Gerente General

JG SERVICIOS LOGISTICOS E.I.R.L.

Mza. G59 Lote 2, Urb. Bocanegra, Callao

Presente. –

- Referencia:
- i) Expediente N° 070-2023-RCL/DPWC
 - ii) Reclamo de fecha 20 de diciembre de 2023
 - iii) Correo de subsanación de fecha 21 de diciembre de 2023

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo y correo de subsanación indicados en la referencia ii) y iii), mediante el cual nos requieren el pago de PEN 613.60 (Seiscientos trece con 60/100 Soles) más IGV por concepto de reparación de los daños ocasionados a la plataforma con placa F6X996 del vehículo con placa B2T922 debido a que, según alegan, **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC)** habría ocasionado estos daños durante las operaciones de despacho del contenedor TCLU8341974.

Al respecto, señalan que el 19 de diciembre de 2023, su vehículo ingresó a las instalaciones de **DPWC** para retirar el contenedor TCLU8341974 y que, al momento de posicionar el contenedor en la plataforma, nuestro equipo RTG presuntamente dejó caer de forma brusca el contenedor, perjudicando a las piñas posteriores de la plataforma. Asimismo, sostienen que no pudieron realizar el reclamo inmediatamente ya que se encuentra prohibido que los conductores bajen del vehículo y; por ende, se vieron obligados a salir de las instalaciones de la terminal.

En ese sentido, adjuntan las imágenes de las piñas dañadas y el ticket de salida del contenedor.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Al respecto, artículo 1331 del Código Civil peruano¹ establece expresamente que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; en ese sentido, se deja constancia, que la empresa reclamante no ha sustentado o probado el nexo causal entre el contenedor despachado y el supuesto daño sufrido. Adicionalmente, el único medio probatorio presentado son dos imágenes de la piña de una carreta no identificada donde no se aprecia la placa. Cabe resaltar que el ticket de salida presentada por la misma reclamante no registra observación de daños.

¹ Código Civil peruano
"Prueba de daños y perjuicios"
Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".



DP WORLD
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

2. Sin perjuicio de lo expuesto, hemos constatado que el despacho se produjo sin mayores incidencias, ya que no contamos con algún reporte de incidencia por daños efectuado por el conductor, conforme al procedimiento de reclamos para transportistas externos publicado en nuestra página web. Cabe precisar que, si como refiere la reclamante, se hizo una mala maniobra, al punto de generar daño a la plataforma, esto hubiera sido percibido por el conductor quien se encontraba dentro del vehículo.
3. Sobre el particular, en nuestra página web dentro de la sección procedimientos: <https://www.dpworldcallao.com.pe/procedimientos/> se encuentra publicado el procedimiento de reclamos para transportistas externos, el cual establece que en caso de daños al vehículo se debe reportar inmediatamente al momento del control en la balanza de salida y deberá solicitar la presencia del supervisor de seguridad de turno y supervisor de equipos móviles de ingeniería para efecto de inspeccionar los daños, debiendo obtenerse la declaración del conductor y todas las pruebas que acrediten los hechos, asimismo deberán levantarse el acta correspondiente; y, posteriormente deberá presentar su reclamo respectivo.
4. En consecuencia, rechazamos la imputación de responsabilidad que se nos atribuye por supuestos daños en las piñas de la plataforma F6X996.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,


MIRIAM SARA REPETTO
Apoderada

